



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (112)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DE SEG CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORÍA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 004 DE 2026 PNN FAR”

El Director Territorial Pacífico (E) de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): "Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: **"...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo**



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el subrayado son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2025, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2025 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.** (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: El 28 de julio de 2025, el señor Omar José Fonseca García, en representación del Departamento de Construcción de la empresa SEG Construcción y Consultoría S.A.S., remitió un correo electrónico a esta entidad notificando lo siguiente:

"Me permito informar, de manera respetuosa, acerca de una actividad programada a realizarse en las cercanías del municipio de Dagua, específicamente en la estación de telecomunicaciones ER Cerro Tokio, ubicada en el departamento del Valle del Cauca. Dicha actividad consiste en el desmantelamiento y retiro de la torre de telecomunicaciones que prestaba servicios al operador Movistar, así como en el traslado de los materiales hasta un punto de recogida establecido, mediante transporte manual y en motocicleta, con el fin de proceder con la disposición final de los elementos desmontados. Del mismo modo, se emplearán equipos como pulidoras, taladros demoledores y una planta eléctrica".

SEGUNDO: En atención a lo anterior, desde el área protegida se remitió la información al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental (GTEA), con el propósito de verificar si se había adelantado algún trámite previo relacionado con la actividad notificada. Como respuesta, mediante memorando No. 20252300003363, el GTEA informó que, tras la verificación correspondiente, no existe registro o antecedente que ampare el desmantelamiento y retiro de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

infraestructura de telecomunicaciones asociada al operador Movistar, ni autorización alguna a favor de la empresa SEG Construcción y Consultoría S.A.S.

TERCERO: En virtud de lo anterior, se solicitó al equipo operativo del PNN Farallones de Cali adelantar diligencias de verificación en campo, con el fin de constatar los hechos informados y determinar si se han materializado conductas prohibidas dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN) que ameriten la aplicación de las acciones sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: El equipo operativo del PNN Farallones de Cali realizó visita de inspección el 06 de agosto de 2025, en la cual se evidenció el retiro parcial de la infraestructura de telecomunicaciones, así como actividades de rocería, en el municipio de Dagua, en inmediaciones del Cerro Tokio, al interior del área protegida.

El predio en cuestión, se ubica en las siguientes coordenadas:

N	W	MUNICIPIO	Sector
03°29'7.854"	76°43'27.39	Dagua	CERRO TOKIO

QUINTO: El 6 de agosto de 2025, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali llevó a cabo una visita de inspección, en la cual se verificaron avances en las labores de retiro de dicha infraestructura. La antena presenta las siguientes características: una altura aproximada de 50 metros, cuatro pedestales en concreto con dimensiones de 0,5 x 0,5 metros, y un área de trabajo delimitada de aproximadamente 16 metros de largo por 8 metros de ancho.

Las actividades de desmantelamiento, a cargo de la empresa SEG Construcción y Consultoría S.A.S., comprenden el retiro total de la antena, proceso que fue iniciado, pero posteriormente suspendido en espera de un pronunciamiento de la entidad competente Parques Nacionales Naturales de Colombia. Dichas actividades incluyen la demolición de los pedestales que soportaban la torre; no obstante, no contemplan el retiro de las edificaciones complementarias presentes en el área aledaña a la infraestructura principal.

SEXTO: conforme al registro fotográfico, se evidenció que en el área delimitada se realizaron labores de limpieza y rocería para facilitar el desmantelamiento.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Asimismo, se constató la presencia de restos de la estructura parcialmente retirada, los cuales permanecen dentro del área protegida.

SEPTIMO: Por lo anterior, se emitió concepto técnico radicado bajo el número **20257660000866**, el cual calificó los impactos de las actividades evidenciadas por el equipo del parque como **MODERADA**.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. *Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**. (Negrilla fuera de texto)*

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

Que la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "**Parques Nacionales Naturales**" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y **en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.***



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

"(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) **De conservación**: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación**: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación**: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación**: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura**: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control**: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, cualquier elemento que contraría las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

"[...]"

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías."

"[...]"

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

"[...]"

14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos."

"[...]"

15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes."



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

Que la Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como una medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

RESOLUCIÓN 470 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UNA MEDIDA DE MANEJO PARA LA INTERVENCIÓN DE INFRAESTRUCTURA HABITABLE EXISTENTE, EN SITUACIÓN DE DETERIORO O COLAPSO, QUE GENERE RIESGO A LA VIDA Y/O AL MEDIO AMBIENTE, AL INTERIOR DE LAS ÁREAS DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante Resolución 470 de 2018, y como una medida de manejo complementaria a los acuerdos transitorios de restauración ecológica y conservación que se celebran con población vulnerable, se autorizó la intervención de infraestructura existente al interior de áreas declaradas como Parques Nacionales Naturales, previa evaluación técnica y análisis de viabilidad adelantado en el procedimiento señalado en la presente norma.

Consecuentemente, y además de señalar el trámite y parámetros para la presentación, competencia y estudio de la solicitud, se indicó de manera expresa que no se podrán realizar actividades relacionadas con los siguientes escenarios:

- a.** Construcciones nuevas y/o ampliación de las existentes.
- b.** Aquellas que no tengan como fin exclusivo prevenir o evitar el daño en la vida, salud o integridad física de las personas que habitan o utilizan la infraestructura en situación de deterioro o que amenacen colapso o daño en el medio ambiente.
- c.** Las relacionadas con infraestructura ubicada en zona de riesgo, zonas inundables o que intervengan las áreas de cotas máximas de zonas protectoras de cuencas hídricas, salvo aquellas que sean imprescindibles para



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

la protección ambiental o la salvaguarda de las personas, mientras se logra su reubicación por parte del municipio o entes del Estado encargados de atender a población ubicada en zonas de riesgo.

d. Aquellas sobre las cuales existe sanción ejecutoriada consistente en demolición.

e. Otras que considere técnicamente la Entidad.

En conclusión, la adecuación de infraestructuras al interior del Área Protegida es una actividad reglada la cual debe sujetarte a los lineamientos y criterios contenidos Resolución 470 de 2018, en aras de contar con una autorización que viabilice la obra, so pena de iniciar las acciones sancionatorias a que haya lugar.

LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

"ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. [...]"*

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION.

En este caso particular, la administración considera que las conductas en las que presuntamente ha incurrido la empresa SEG Construcción y Consultoría S.A.S. identificada con Nit 900928345, se subsumen en las prohibiciones que la ley colombiana impone en las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia; y, aunado a lo anterior, según la evaluación técnica plasmada en el Informe Técnico bajo Rad. No. **20257660000866**.

De manera que, conforme a la valoración técnica ambiental de los hechos investigados y conforme a la normativa ambiental vigente, esta administración considera estar frente a hechos que constituyen mérito para dar lugar a la etapa procesal de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental reglado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacifico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR investigación sancionatoria en contra de la empresa SEG Construcción y Consultoría S.A.S. identificada con Nit 900928345, por las actividades de:

1. Limpieza de terreno (rocería) para desmantelamiento de infraestructura de telecomunicaciones en un área de 16 metros de largo por 8 metros de ancho. Área aproximada de 128 metros cuadrados.
2. Introducción de materiales, elementos o herramientas de construcción con prohibición de ingreso al área protegida de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia.
3. Demolición de los pedestales que soportaban la torre genera desechos o residuos que no pueden ser depositados, arrojados o destinados finalmente en el área protegida, esta disposición de residuos infringe los principios de manejo ambiental de áreas protegidas, al vulnerar la conservación de ecosistemas estratégicos bajo la categoría de Parques Nacionales Naturales. La sociedad comercial no cuenta con autorización, permiso o viabilidad para el desarrollo de esta actividad.
4. Avance parcial en el retiro de la infraestructura, se debió emplear elementos y actividades que generan ruido en el área protegida.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a la empresa SEG Construcción y Consultoría S.A.S. identificada con Nit 900928345, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Formato de informe técnico núm. **20257660000866** de fecha 05-12-2025.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

JORGE ALONSO CANO RESTREPO

Director Territorial Pacífico (E)

Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Elaboró:

José Vallejo
Abogado
DTPA

Revisó:

Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado Grado 13
Jurídica DTPA

Aprobó:

Jorge Alonso Cano Restrepo
Director Territorial (E)
DTPA